

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 15/1973, de 11 de junio, por la que se crea el Ministerio de Planificación del Desarrollo.

En uso de las facultades que me confiere el apartado II de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social se constituye en Departamento ministerial con el nombre de Ministerio de Planificación del Desarrollo.

Artículo segundo.—El Gobierno dispondrá, por Decreto, a propuesta del titular del Departamento y previos los trámites que señala la Ley de Procedimiento Administrativo, las medidas necesarias para la organización administrativa del mismo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo cuarto.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de mayo de 1973 sobre el Instituto Iberoamericano de Desarrollo Económico.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 11 de septiembre de 1963 creó el Instituto de Desarrollo Económico como unidad especializada de la Escuela Nacional de Administración Pública, con la misión fundamental de formar y perfeccionar en materias económicas funcionarios públicos españoles y de otros países, en particular iberoamericanos, de nivel superior, así como impulsar la investigación de aquellos aspectos de la economía de mayor relevancia e interés nacional e internacional.

En el Acta Final de la Conferencia Iberoamericana de Ministros de Planificación y Desarrollo, suscrita el día 25 del presente mes, consta la adopción entre sus conclusiones, de la contenida en el apartado j), relativa al Instituto de Desarrollo Económico, con objeto de que se incorpore y se ponga al servicio de la cooperación entre los países iberoamericanos.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º El Instituto de Desarrollo Económico, unidad especializada de la Escuela Nacional de Administración Pública, se denominará Instituto Iberoamericano de Desarrollo Económico.

Art. 2.º Se constituye un Patronato Rector del Instituto Iberoamericano de Desarrollo Económico, del que formará parte un representante de cada uno de los países iberoamericanos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Nacional de Administración Pública.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1973 sobre arancel de los honorarios a percibir por los Procuradores de los Tribunales, en sus actuaciones en la Jurisdicción Laboral.

Ilustrísimos señores:

Las normas reguladoras de los aranceles de los honorarios que han de percibir los Procuradores cuando intervienen en las actuaciones judiciales que se desarrollan en la Magistratura de Trabajo se hallan recogidas en la Orden aprobada por este Departamento, con fecha 13 de diciembre de 1960.

Dicha circunstancia temporal no puede olvidarse ya que, si las aludidas normas pudieron ser adecuadas y fiel reflejo de la justicia conmutativa para retribuir en aquel momento una meritoria labor profesional, hoy no responden en la misma medida al fin perseguido, como consecuencia de la erosión que en los módulos económicos se han producido, de un lado, por el más alto nivel de vida adquirido en nuestro país, con cuantas exigencias ello comporta, y de otro, la inevitable devaluación del poder adquisitivo de la moneda, mal mundial que afecta a los signos incluso de los países suprapotentes.

Porque esto es así y porque las referidas circunstancias han operado en todos los campos de actividad, los diversos ordenamientos y por imperativo de la «cláusula rebus sic stantibus», se han visto obligados a fijar módulos económicos complementarios que imperativamente han de aplicarse cuando se trata de satisfacer prestaciones personales de trato sucesivo y de igual manera a elevar los tipos retributivos de dichas prestaciones si han de iniciarse a posteriori.

No podían escapar al influjo de estas leyes económicas las relaciones de los Procuradores y sus mandantes, cuando aquellos han de actuar representando a éstos ante los Tribunales laborales españoles, y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los aranceles a los que han de acomodarse los honorarios de los Procuradores cuando en uso de sus facultades y representando a los litigantes en un proceso actúan ante la Magistratura de Trabajo, serán los siguientes:

I. Actos de Conciliación ante las Magistraturas de Trabajo celebrados con avenencia.

	Pesetas
Por todas las actuaciones, tanto representando el actor como al demandado, cuando estos actos se celebren con avenencia, devengará el Procurador, sin distinción de cuantía o clase de proceso	375
II. Procedimientos ordinarios	
A) Por cuantía	
a) Cuando la cuantía litigiosa no exceda de 25.000 pesetas	375